Señor Juez:

Ricardo Rafael Toranzos, Fiscal Federal, en autos caratulados: "KOLINA s/ Control de Informe de Campaña en Elecciones Generales – 25/10/2015" **Expte. N° CNE 186/2016**, ante V.S. digo:

I.- Estas actuaciones tuvieron origen en la falta de presentación por parte de la agrupación política Kolina, de la rendición de cuentas correspondiente al informe final de campaña por las elecciones del 25/10/2015, conforme lo dispuesto por el art. 37 de la ley 26.571 de Partidos Políticos.

Atento el incumplimiento, V.S. dispuso en fecha 26 de abril de 2016, la suspensión del pago de aportes públicos (fs. 2/3), debiendo en el plazo de 5 días de notificado, efectuar la subsanación de las deficiencias señaladas.

Sin embargo, el partido continuó en falta, ordenándose el 31 de mayo de 2016, la pérdida de los aportes públicos que le hubieran correspondido en relación a las elecciones generales del 25/10/2016, conforme resolución de fs. 4/5.

USO OFICIAL

Seguidamente, se corrió traslado a este Ministerio Público, a los fines de evaluar la conducta de las autoridades partidarias.

II.- Así las cosas, cabe considerar en primer lugar lo dispuesto en el fallo N° 4887/12 emitido por la Cámara Nacional Electoral, el cual establece en el Considerando 15 que:" *en los procesos de juzgamiento de conductas personales en los términos de la ley 26.215, el Ministerio Público Fiscal debe ser el encargado de establecer si existe un hecho que pueda configurar una infracción a las disposiciones de dicha ley, dirigir la investigación, individualizar los responsables e incluso recibirles declaración, sea verbal o por escrito ...*", debiendo luego formular la acusación ante el juez con competencia electoral del distrito.

A continuación, en el Considerando 16 sostuvo que: "*...siempre que los jueces apliquen sanciones por la falta de presentación de las rendiciones de cuentas correspondientes, así como en el caso en que desaprueben la rendición presentada, deben formar actuaciones con las constancias relevantes y la resolución adoptada- una vez firme- para pasarlas al Ministerio Público Fiscal, a*

los fines de evaluar la conducta de los responsables partidarios (conf. Art. 63 inc b de la ley 26.215)...."

III.- Ahora bien, conforme lo establece la ley 26.215 en su art 63 inc. b *"El presidente y tesorero del partido y los responsables políticos y económico financiero de campaña serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios, cuando:*

b) no puedan acreditar debidamente el origen y/o destino de los fondos recibidos".

Cabe señalar, que el art. 62 inc. 4 del C.P. establece que: *"La acción prescribirá al año cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal".*

En este sentido, es dable mencionar que conforme lo expuesto por la Cámara Federal Electoral *"...en los supuestos del art. 63 inc. b de la ley 26.215, el plazo de la prescripción comienza a computarse desde que queda firme la sentencia que-en el marco del proceso de control patrimonial- determina que no se acreditó el origen y destino de los fondos objeto de la causa"* (cf. Fallos CNE 5012/13; 5013/13; 5014/13; 5015/13; 5016/13; 5017/13; 5095/13; 5096/13; 5097/13 etc).

Así las cosas, la referida presentación del informe final de campaña no fue presentada mediante sentencia que dispuso la pérdida de los aportes públicos de fecha 31 de mayo de 2016, la cual quedó firme sin que exista ningún acto interruptivo de la prescripción, habiendo transcurrido un plazo superior al año.

De igual manera, corresponde analizar el instituto de la prescripción a la luz del art 67 del C.P, el cual suspende la prescripción en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, respecto de todos los que hubieran participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

Siendo en el caso sub examine, el Tesorero del Partido **Luis Andrés Amaya Gerez**, y la presidente **Cecilia del Milagro Rosas**, quienes al momento del hecho no revestían el carácter de funcionarios públicos, por lo que considero que de conformidad con lo establecido por los arts. 59 inc.

3° y 62 inc. 4° del Código Penal, V.S. puede declarar la extinción de la acción penal en aplicación del instituto de la prescripción. -

Unidad Fiscal Salta, 30 de septiembre de 2020.-

mls

UNIDAD FISCAL FEDERAL SALTA AREA NO PENAL

RICARDO RAFAEL TORANZOS

Signature Not Verified
Digitally signed by RICARDO RAFAEL TORANZOS
Date: 2020.12.06 17:25:08 ART